

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

AGRAVAMIENTO DEL HURTO

ARTICULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto incorporar al TITULO VI, DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, Capítulo I, Hurto, el apoderamiento ilegítimo de dispositivos móviles y/o de cualquier otro artefacto de tecnología móvil.

ARTICULO 2. AGRÉGUENSE. Incorporar al artículo 163 del Código penal, el inciso 7°, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inc. 7: Cuando el hurto fuere de dispositivos móviles y/o de cualquier otro artefacto de tecnología móvil”.

ARTICULO 3. De forma.

ARTICULO 4. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Diputados. Cofirmantes: Gustavo Hein, Alfredo Schiavoni, Aída Ayala y Lidia Inés Ascarate.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

La actualización de las normas es un deber que todo legislador lleva consigo. Siempre se afirma que el derecho corre por detrás de las realidades sociales, por lo que muchas veces no llega a dar respuestas concretas a los hechos que se buscan esclarecer en la justicia; e incluso según el caso, se practican analogías o interpretaciones forzosas en búsqueda de justicia.

En esta ocasión compete introducirse en el Código Penal sobre un delito tan común, pero tan practicado como es el hurto, buscando su agravamiento cuando el bien sustraído se trata de un dispositivo móvil tecnológico. Desde ya, que el primer objeto a consideración es el celular. Los últimos datos oficiales indican que en el país se denuncian 166 celulares robados por hora: casi 4 mil por día o 1,4 millón al año. Y esto no incluye la gran cantidad de episodios que no llegan a registrarse. A esto, se pueden sumar notebook, tablet. GPS, drone, cámara fotográfica, etc.

“No debe soslayarse que el análisis de los delitos contra la propiedad siempre ocupa una gran cantidad de páginas en la literatura jurídico penal, no sólo por su abultada casuística sino también por la compleja tarea que pesa sobre la doctrina y la jurisprudencia tanto al momento de interpretar el alcance del bien jurídico penalmente tutelado como el del momento consumativo de estos injustos. Para ello, es de medular importancia recurrir a la teoría del delito. En efecto, el sistema de la teoría del delito es un instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley penal en cada caso.”

Como tal, pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías 1 . Teniendo en cuenta lo dicho, este sistema cumple con una doble función mediadora. Por un lado media entre la ley y la solución del caso concreto, es decir, entre la norma general, que expresa la valoración del legislador, y la concreción de éste en una norma particular que decide sobre el caso concreto; y, por otro, entre la ley y los hechos objetos del juicio, ya que cada una de las categorías de la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley 2 . Así, la primera función mediadora debe ser utilizada por el legislador y la segunda por el juez. Y es que siguiendo una línea finalista en lo que a la teoría del delito se refiere, será aquel operador del sistema penal el que deberá valorar, no sólo la función sistemática del tipo objetivo sino también su función conglobante, mediante la cual se afirma la conflictividad que depende no sólo de que el hecho le sea imputable al sujeto como obra propia, sino también de que exista lesividad, es decir, una menoscabo o daño a un derecho o bien jurídico ajeno, lesividad que puede ser excluida por el principio de insignificancia 3 , que es aquel que permite no enjuiciar conductas socialmente irrelevantes, garantizando no sólo que la justicia se encuentre más desahogada, o bien menos atosigada, permitiendo también que hechos nimios no se erijan en una suerte de estigma prontuarial para sus autores 4 . Y es por esto que es de extrema importancia encuadrar el alcance del bien jurídico que se intenta tutelar.” (Milei. L. “Hurto agravado”)



“2021-Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

Si bien puede afirmarse que de forma genérica está contemplado el hurto de cualquier tipo de cosa mueble, total o parcialmente ajena, las conductas abusivas, reiteradas que alteran el orden de la sociedad deben ser agravadas como intento de persuadir al reo como así también de dotar de herramientas más firmes a la justicia penal.

Las agravantes penales son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero si lo hacen, se unen de forma indisoluble a los elementos esenciales del delito, aumentando la responsabilidad penal, y por tanto AUMENTANDO LA PENA a imponer.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares.

Alberto Asseff

Diputado Nacional

Diputados. Cofirmantes: Gustavo Hein, Alfredo Schiavoni, Aída Ayala y Lidia Inés Ascarate.